

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO**

**DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA No. 012**

En Santiago de Cali, capital del departamento del Valle del Cauca, a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), día y hora señalados para la celebración de la presente diligencia, dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA adelantado por KEVIN ALEJANDRO NARVÁEZ LASSO en contra de EMERGENCIAS MEDICAS A DOMICILIO LTDA EMERDOM LTDA, el suscrito Juez 7º Laboral del Circuito de Cali, se constituye en audiencia pública con el objeto de resolver el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA de la Sentencia No.65 del 22 de noviembre de 2023, proferida por el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, se constituye en audiencia pública en asocio de su Secretaria, y declara abierto el acto.

**SENTENCIA No. 012**

El señor **KEVIN ALEJANDRO NARVÁEZ LASSO** actuando en nombre propio formuló DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA en contra de **EMERGENCIAS MEDICAS A DOMICILIO LTDA EMERDOM LTDA**, a fin de que se declare la existencia de un contrato laboral de trabajo entre las partes, desde el 10 de enero de 2023 al 19 de enero de 2023, el cual finalizó por decisión unilateral del trabajador, en consecuencia solicita el reconocimiento y pago de sus acreencias durante los días laborados, además de la indemnización de que trata el artículo 65 del C.S.T. y SS.

**ANTECEDENTES**

Como ANTECEDENTES FACTICOS RELEVANTES y procesales se tendrán los contenidos en el escrito de demanda visibles a (folios 1 a 3 del archivo No. 01 del expediente de única instancia), y en la contestación escrita aportada en archivo 10 del expediente de única instancia, y la subsanación de la contestación de la demanda efectuada de forma verbal en la diligencia; todos los cuales, en aras de brevedad, en aplicación del principio de economía procesal y en concordancia con los artículos 279 y 280 del Código General del Proceso, este despacho no estima necesaria su reproducción.

**TRÁMITE Y DECISIÓN DE INSTANCIA**

El JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, profirió Sentencia No.65 del 22 de noviembre de 2023, en la cual absolvió a la parte demandada de todas las pretensiones formuladas en su contra, argumentado, en síntesis, que en el caso puesto a consideración, no se demostraron los presupuestos necesarios para evidenciar configurada una verdadera relación laboral, en tanto que la parte actora no cumplió con la carga probatoria que le correspondía.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Las partes no presentaron alegatos de conclusión, por lo que no hay lugar a pronunciamiento en este sentido.

Encontrándose surtido el trámite de instancia, gozando las partes de capacidad para comparecer al proceso, siendo competente el suscrito Juez, y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir la litis, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto el problema jurídico se circunscribe a establecer en primera medida, si en el caso objeto de estudio, entre el demandante KEVIN ALEJANDRO NARVÁEZ LASSO y la sociedad demandada EMERGENCIAS MEDICAS A DOMICILIO LTDA EMERDOM LTDA, se encuentran o no acreditados los presupuestos necesarios para evidenciar configurada una relación laboral entre las partes, determinando en caso de que así fuere, los extremos, las condiciones y características bajo las cuales se hubiera desarrollado dicha relación contractual.

Y en caso positivo, se hace necesario determinar el derecho o no que tenga el actor al reconocimiento y pago de acreencias laborales que reclama como consecuencia de dicho contrato, a saber: salarios, auxilio de transporte, horas extras diurnas y nocturnas, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, e indemnización del Art. 65 del CST por no pago de prestaciones sociales a la terminación del contrato.

### TESIS DEL DESPACHO

Para este Despacho resulta improcedente el reconocimiento de la relación laboral reclamada, junto con las prestaciones y/o emolumentos laborales perseguidos en la presente demanda, atendiendo los motivos jurídicos que se pasaran a exponer a continuación:

### CASO CONCRETO

Para comenzar y teniendo en cuenta las pretensiones de la parte actora, se habrá de poner de presente que para hablarse de la existencia de un contrato de trabajo como el pretendido en este proceso, se requiere que concurren los elementos regulados en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, subrogado por el artículo 1° de la Ley 50 de 1990 que en su tenor literal dice:

***“1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:***

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;***
- b. La continuada subordinación o dependencia***
- c. Un salario como retribución del servicio.”***

Así mismo, se tiene que el artículo 24 del CST y de la SS, consagra la presunción de que *“toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*.

Pero debiéndose aclarar que respecto de dicha presunción, la Jurisprudencia de la especialidad, ha dispuesto que la misma no crea para quien se presente a alegar judicialmente el contrato laboral como fuente de derechos o causa de obligaciones a su favor, la facultad de que nada tiene que probar y que le baste invocar la prestación de un servicio para que se considere amparada la presunción de que trata el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, pues esta presunción como las demás de su estirpe, admite prueba en contrario y por ende la parte interesada deberá aportar los elementos de juicio y probatorios necesarios para lograr la prosperidad de sus pretensiones.

Ante lo cual, se concluye que en este tipo de procesos, al promotor o demandante le atañe acreditar además otros supuestos relevantes dentro de esta clase de

reclamación de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, su jornada laboral, el monto del salario si aduce que fue superior al salario mínimo, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demande, entre otros; lo que también encuentra fundamento en lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, que pregona que **“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, lo que quiere decir que corresponde al trabajador al menos demostrar la prestación personal del servicio en los respectivos extremos temporales que reclama** y a la parte demandada el demostrar que no medió la subordinación como elemento esencial de la relación contractual, en caso de que pretenda desvirtuarla.

Por lo tanto, resulta claro que si bien la relación de trabajo es eminentemente consensual, hay contrato de trabajo cuando se presentan los tres elementos establecidos en el artículo 23 y que además orbita la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, aclarando en todo caso, que quién alega la existencia de un contrato de trabajo, **debe probar al menos la prestación personal del servicio durante los periodos objeto de controversia y que dicha prestación fuere remunerada**, para de este modo ubicarse procesalmente en una situación de ventaja frente al presunto empleador, quién en todo caso, tiene la posibilidad de desvirtuar tal presunción, demostrando que dicha prestación del servicio no fue subordinada sino que por el contrario, fue autónoma e independiente o se rigió por un contrato por obra o labor contratada de carácter civilo comercial, según sea el caso.

Para ello es menester recordar que el Juez debe basar su decisión en los hechos y las pruebas oportunamente recaudadas, éstas últimas deben informar al fallador, con suficiente claridad, sobre la veracidad de los hechos consignados en la demanda.

De lo anterior, y una vez revisados los medios de prueba allegados al informativo, se advierte como bien lo hizo el A quo, que ninguno de ellos conduce al despacho sin lugar a dudas a la certeza de la efectiva prestación del servicio por parte del demandante al servicio de la demandada EMERDOM LTDA, y si bien obra presunción a su favor, la misma no resulta suficiente para afirmar la existencia de una relación laboral, sino que como ya se ha manifestado, correspondía a la parte actora interesada, ejercer y aportar todos los medios probatorios pertinentes a fin de demostrar de manera irrefutable cuando menos la *prestación personal del servicio*, respecto de la relación laboral que persigue con EMERDOM LTDA, la única prueba que reposa al respecto es la copia del cruce de correos electrónicos que fueron enviados desde el correo personal del demandante a la dirección [emerdomltda@gmail.com](mailto:emerdomltda@gmail.com), registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, en donde se envió por parte del demandante la hoja de vida para que fuera tenida en consideración por EMERDOM LTDA, en caso de tener ofertas abiertas para Atención Pre Hospitalaria, y como respuesta citación al señor Kevin Alejandro Narváez Lasso para una entrevista y posteriormente le solicitó asistir uniformado y con disponibilidad de tiempo para inducción.

En este punto, debe aclarar este juzgador como bien lo hizo el Juez de única instancia, que el material probatorio arrimado al proceso para nada podría dar fe irrefutable de la relación laboral reclamada por la parte demandante, en tanto que de ninguno de los documentos aportados al proceso, se evidencia la prestación personal del servicio por parte del señor KEVIN ALEJANDRO NARVÁEZ LASSO y a favor de la sociedad demandada EMERGENCIAS MEDICAS A DOMICILIO LTDA EMERDOM LTDA.

Por otro lado, de las pruebas testimoniales, especialmente declaración vertida por el señor FRANK YEFFERSON PRIETO, quien refiere que nunca ha trabajado con la empresa EMERDOM LTDA, pues asegura que presta sus servicios independientes, refiere que conoció al demandante, y le realizó la

entrevista de trabajo, para que realizará turnos como supernumerario de la empresa AMBULANCIAS PRIORITY, indica que dicha empresa es de su propiedad y la representante legal es KELIN JULIETH PRIETO, aclara que el demandante nunca ha estado vinculado con EMERDOM LTDA, dice que la empresa AMBULANCIAS PRIORITY, queda ubicada en la en la misma dirección de EMERDOM, en donde tenían rentada una parte del piso, informa que tiene un vínculo comercial con dicha empresa, quien les alquila ambulancias.

Refiere que el señor KEVIN ALEJANDRO NARVAEZ fue supernumerario por 6 días de AMBULANCIAS PRIORITY, y luego de eso se desapareció totalmente y a los 15 días reapareció.

Conforme lo anterior, es evidente que la parte demandante no desplegó actividad probatoria, dado que no aportó documentación relevante que demostrara la prestación personal al servicio de la demanda EMERGENCIAS MEDICAS A DOMICILIO LTDA EMERDOM LTDA, durante el periodo reclamado, ni solicitó pruebas adicionales como testigos para comprobar los hechos de su demanda, al contrario de la declaración antes vertida se presume que fue a otra sociedad a quien le prestó sus servicios temporales, no correspondiendo a la instancia judicial resolver sobre esta situación por encontrarse fuera de litigio que aquí se pretende.

Por todo lo manifestado, debe recordarse que la presunción del artículo 24 delCST y de la SS, supone la demostración de la efectiva prestación del servicio en determinados extremos temporales, demostración que únicamente compete a quienesgrime dicha prestación como fundamento de sus pretensiones, y cuyo logro se materializa como ya se manifestó, a través de la carga de la prueba establecida en el artículo 167 del CGP, pues no puede premiarse la inactividad procesal deltrabajador, que no ejerce los trámites probatorios pertinentes, en procura de la demostración de los fines procesales que persigue, en tanto que el nacimiento a la vida jurídica de la presunción ya mencionada requiere, sin lugar a dudas, la certidumbre en el proceso sobre la prestación de un servicio por parte del trabajador, y esta certeza se alcanza exclusivamente cuando el demandante que la alega ha cumplido, sin falla, su carga procesal de demostrarla.

Por todo lo anterior, concluye el despacho tal y como lo hizo el A quo, que en el caso puesto a consideración, no fue demostrada por la parte interesada, la prestación personal del servicio a favor de la sociedad demandada, tampoco se logró demostrar en el proceso los presupuestos necesarios para acreditar la relación laboral perseguida por la parte demandante, por lo que claramente la decisión a tomar en la presente controversia debe tornarse absoluta, y como consecuencia al no haberse demostrado la relación laboral reclamada, igual suerte habrían de seguir las pretensiones propuestas por la parte demandante respecto de la reclamación de salarios, horas extras, prestaciones sociales, e indemnización moratoria, respecto de una relación laboral que como ya se dijo no fue probada ni acreditada en el proceso objeto de estudio.

Ante lo manifestado y con base en la argumentación expuesta, se habrá de confirmar la Sentencia de Única Instancia puesta a consideración de este despacho.

### **CONCLUSIÓN**

Se confirmará Sentencia No.65 del 22 de noviembre de 2023, proferida por el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI.

### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia por tratarse de un grado jurisdiccional.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia Consultada.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO: DEVUELVASE** al Juzgado de origen, para los fines pertinentes.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial, en el espacio asignado para publicaciones de este despacho judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-laboral-de-cali/67>

No siendo otro el objeto, se termina y se firma por cuantos en ella han intervenido.

(Se suscribe con firma electrónica)

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
Juez



**SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA**  
Secretaria

NFF-2022-00466-01

Firmado Por:  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7629c42ed755a3135106978d6aa0b1a8802ffd40c3855c2735ba1bd85ff219cc**

Documento generado en 31/01/2024 11:31:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>